



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ref. Entrega No. 2020-00261.**

En atención al anterior informe secretarial y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN** del vehículo de placa **HAZ-095** de propiedad de **Ana Consuelo Cubillos García**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero señalado en el escrito visto a folio 19 vto.

**TERCERO:** Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **Banco Finandina S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **Ana Consuelo Cubillos García**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

*M.A.B.R*

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **14-07-2020**

El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00265.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1º TENIENDO EN CUENTA** que la parte actora tiene a su disposición la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (sólo para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con hipoteca) y singular, **ADECÚESE** la demanda de conformidad con lo realmente pretendido, pues el procedimiento adelantado en cada una de las acciones invocadas es diferente.

**2º** Si la vía ejecutiva escogida es aquella señalada en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, para la efectividad de la garantía real, la solicitud de medida cautelar deberá realizarse en el acápite denominado pretensiones.

**3º** Atendiendo lo señalado en el numeral anterior, **SE ADVIERTE** que de pretenderse demandar por la vía ejecutiva o para la efectividad de la garantía real, **DEBERÁ ALLEGARSE PODER** conferido en debida forma. (Art. 74 del C. G. del P.).

**4º** Adecue el acápite denominado "PROCESO QUE DEBE SEGUIRSE", de modo que se acompañe con la acción que pretende adelantar.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*M.A.B.R.*

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 050</b> Hoy <b>14-07-2020</b></p> <p>El Secretario. <b>HÉCTOR TORRES TORRES</b></p>
--



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

### **Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2020-0266.**

Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del Art. 422 del C.G.P., para sobre él haber emitido la orden compulsiva deprecada en la demanda.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

Establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que “A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...).”

El título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca, o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos (normalmente cheques, letras o pagarés) en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, en razón a que el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 señaló que: “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia “que preste mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándose así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide ...”.

De lo anterior, se colige que sólo la primera copia del instrumento con nota marginal inserta de prestar mérito ejecutivo impuesta por el notario y a favor del acreedor, es la válida para exigir el cumplimiento de la obligación que soporta.

En el caso objeto de análisis, nótese que la escritura pública No. 01335 otorgada el 21 de mayo de 2016 por la Notaria 25 del Círculo de Bogotá no contiene la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, pues en la misma se indicó que ésta corresponde a una “segunda copia auténtica de la escritura pública 1335 del veintiuno de mayo de 2016, la que expido con destino a GONZALO PALOMINO ACUÑA Y OTRA. Esta copia no presta mérito ejecutivo”, así las cosas, se habrá de negar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento aportado como



base de recaudo no reúne uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciar la acción ejecutiva que se pretende.

En consecuencia, el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**Resuelve:**

**Primero.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **Scotiabank Colpatría S.A.** antes **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** contra **Ruth Torres Lombana y Gonzalo Palomino Acuña** por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

**Segundo.-** Secretaría haga entrega de la demanda, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*MLABR*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 050</p> <p>Hoy 14-07-2020</p> <p>El Secretario.</p> <p style="text-align: center;"><b>HÉCTOR TORRES TORRES</b></p>
---



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).*

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00260.**

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad SUMINISTROS GLAS S.A. contra GRUPO AREIA S.A.S., en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 5º dispone: ***“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta”.***

Así que, como el domicilio principal de la sociedad demandada se encuentra en el municipio de El Rosal (Cundinamarca), según el certificado de existencia y representación legal allegado (folios 11 a 13), por lo que Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Promiscuo Municipal del El Rosal (Cundinamarca).

Por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*MABR*

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 050</b> Hoy <b>14-07-2020</b> El Secretario.</p> <p><b>HÉCTOR TORRES TORRES</b></p>
--



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

### Ref. Ejecutivo No. 2020-00259.

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup>, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89<sup>2</sup> y 111<sup>3</sup> del C.G.P., lo mismo que el artículo 4<sup>o</sup> del Decreto 806<sup>4</sup> de 4 de junio de 2020, el Juzgado antes de emitir este auto y haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, verificó la correspondencia del título-valor (pagaré) base de la ejecución.

En consecuencia, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ALEJANDRO ORTEGA BARCO**, por las siguientes cantidades de dinero:

#### **Pagaré No. 02-02345288-02.**

1° Por la suma de \$52.790.730.12 M/cte, por concepto de capital insoluto de las obligaciones Nos. 1011751748, 1011751764, 4222740000757125 y 5120670001032063 contenidas en el pagaré base del recaudo.

2° Por la suma de \$6.150.443.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base del recaudo.

3° Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de marzo de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4° Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación

<sup>1</sup> “Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

<sup>2</sup> “Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

<sup>3</sup> “El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

<sup>4</sup> “Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



en los términos indicados en el artículo 91<sup>5</sup> del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>6</sup> de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Requerir a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré allegado como base de la presente ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

**CUARTO.** Reconocer personería al abogado **FACUNDO PIENDA MARIN** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*M.A.P.*

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **14-07-2020**

El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00258.**

De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>7</sup>, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89<sup>8</sup> y 111<sup>9</sup> del C.G.P., lo mismo que el artículo 4<sup>o</sup> del Decreto 806<sup>10</sup> de 4 de junio de 2020, el Juzgado antes de emitir este auto y haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, verificó la correspondencia del título-valor (pagaré) base de la ejecución.

En consecuencia, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **FUSION COLOR LTDA** y **EDUARDO GONZALEZ GONZALEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

**Pagaré No. 206130071916.**

**1°** Por la suma de \$51.621.113.55 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

**2°** Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 7 de abril de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

**3°** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91<sup>11</sup> del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>12</sup> de artículo 422 *ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

<sup>7</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

<sup>8</sup> "Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."

<sup>9</sup> "El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

<sup>10</sup> "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

<sup>11</sup> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)



**TERCERO.** Requerir a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré allegado como base de la presente ejecución, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

**CUARTO.** Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez  
(2)

*M.A.P.*

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **14-07-2020**  
El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**